

AUTO N. 06019
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Gestión de agua residual no doméstica, del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con Nit. 900365740-3, en atención al radicado 2021ER230733 del 25 de octubre de 2021, el día 18 de noviembre de 2021 realizaron visita técnica en la CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15637 del 24 de diciembre de 2021.**

Que mediante Auto 01361 del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2015-2979** perteneciente a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.365.740-3**, los siguientes documentos: Concepto Técnico 15637 del 24 de diciembre de 2021 (2021IE286084) y acta de visita del 18 de noviembre de 2021(Tomo 2), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2709.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15637 del 24 de diciembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones Suba Lisboa), ubicado en la CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 18/11/2021 se realizó visita técnica al establecimiento comercial CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones Suba Lisboa), ubicado en la nomenclatura urbana CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del agua residual no doméstica (ARnD) generada del **lavado de buses y escorrentía de agua lluvia**, actividad realizada por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S. identificado con Nit 900520375-2. Se encontró un sistema hidráulicamente cerrado no generador de vertimientos en el área de lavado de buses, el cual cuenta con rejillas perimetrales que conducen el agua a una trampa de grasas, un tanque auxiliar y un tanque de igualación, que posteriormente es dirigida a un sistema de tratamiento compacto compuesto por un sistema primario (coagulación, floculación y sedimentación), por último, es conducida a un sistema secundario (filtro de arena, filtro de antracita y filtro de carbón activado). Finalmente, el agua tratada es almacenada en 2 tanques con capacidad de 20.000 L cada uno, para ser reusada en el lavado de buses. Por otra parte, el sistema de tratamiento cuenta con un lecho de secado, sistema que se encuentra conectado al tanque auxiliar con el fin de tratar la fracción líquida del lodo en la PTAR. (Fotografías No. 1 - 10)*

*Cabe resaltar que aunque el área de lavado cuenta con rejillas perimetrales en todos sus costados, durante la visita se observó que en el costado norte de la zona hay acumulación de ARnD en el suelo circundante (Fotografías No. 11 – 12.); además los canales perimetrales del área de distribución y almacenamiento de combustible se encontraban colmatados, por ende, la capacidad de contención del canal perimetral es reducida, provocando el arrastre de una parte del ARnD a la zona circundante de la EDS cuya superficie es suelo natural (Fotografías No. 17 – 21.). Por lo tanto, se presume que no se garantiza la conducción total de estas aguas hacia el sistema de tratamiento, así las cosas, se configura a presunción un vertimiento al suelo, lo que ocasiona un impacto ambiental al suelo, dado que este se encuentra en tierra, por lo cual se evidencia el **incumplimiento** de la resolución 3930 de 2010, artículo 24 (Prohibiciones), del decreto 1076 de 2105, Sección 4, artículo 2.2.3.3.4.3 (prohibiciones), Sección 5 artículo 2.2.3.3.5.2 (requisitos del permiso de vertimientos). Toda vez, que dadas las condiciones físicas la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. está realizando un vertimiento a suelo sin el debido permiso.*

Según las actas de disposición final presentadas mediante el radicado 2021ER230733 del 25/10/2021, se observa que los lodos son transportados y llevados a disposición final por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como “Lodo PTAR no peligroso” y menciona el proceso de “Humificación”. Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos, los cuales por su alta concentración de hidrocarburos son clasificados como residuo peligroso. Acorde al Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta

parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado en el Título 6, Capítulo 1, sección 1, Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” como residuo clasificado como Y9 (Fotografía No. 13).

En cuanto a la recarga del sistema de tratamiento con agua potable, el usuario informa que se realiza durante el lavado de los buses, es decir que para esa actividad se utiliza agua tratada y agua potable. El agua potable es suministrada por TRANSPORTES METROPLUS S.A.S. almacenada en 2 tanques con capacidad de 5.000 L. el consumo de agua potable estimado por día es de 963 L/día, información reportada en el balance hídrico. Es importante resaltar que durante la visita no se evidenció cajas de aforo, ni conexiones a redes hidráulicas que permitan la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público (Fotografías No. 14 - 15).

Respecto al área de almacenamiento y distribución de combustible, se genera agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. El ARnD es recolectada a través de canales perimetrales los cuales dirigen el afluente a un sistema de trampa de grasas sellado con una capacidad de 1000 Litros¹. Dado lo anterior, el ARnD es tratada como residuo peligroso, llevada a disposición final por BIOLODOS S.A. E.S.P., quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 161 de 2015, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Por otra parte, la EDS cuenta con un canopy el cual tiene canaletas perimetrales que conducen el agua lluvia a la trampa de grasas de la EDS (Fotografías No. 16 - 23).

Con relación al área de mantenimiento y pintura, se evidenció que la zona de cambio de aceite cuenta un canal perimetral y un cárcamo para realizar el cambio de aceite, por otra parte en la entrada tanto del área de mantenimiento como de pintura cuentan con rejillas perimetrales y canales de recolección de agua lluvia, los cuales se encuentran conectados a una caja contenedora, el ARnD es almacenada y gestionada como residuo peligroso por BIOLODOS S.A. E.S.P., quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 161 de 2015, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (Fotografías No. 24 - 29)

Con respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó que las redes hidráulicas de agua lluvia, agua residual domestica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD) generada en la EDS, área de mantenimiento, pintura y área de lavado de buses, se encuentran separadas. Finalmente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado no cuentan con conexiones a las redes hidráulicas del patio. (Fotografía No. 30 - 33)

Finalmente, el usuario informa que el agua residual domestica (ARD) es almacenada en un pozo séptico y gestionada por SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A.S. E.S.P. (Fotografía No. 34).

(...) 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER230733 del 25/10/2021
Información

1. Balance hídrico.
2. Certificado de disposición final de lodos de los últimos nueve meses.
3. Manual de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.
4. Registros de mantenimiento y limpieza
5. Ficha de seguridad de lodos
6. Planos hidráulicos
7. Memorias del sistema de tratamiento

Observaciones

El balance hídrico presentado por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., tiene como referencia la evaporación promedio mensual y anual de estaciones meteorológicas de Bogotá, así como los periodos de precipitación máxima y mínima. (ver figura No. 1)

(...)

Con relación a la caracterización de los lodos generados en la PTAR del área de lavado de buses, se determina que la caracterización no cumple con los protocolos de muestreo establecidos en la Resolución 0062 de 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país". Por lo tanto, al continuar sustentado que estos lodos no son peligrosos, el usuario deberá presentar un informe de caracterización y análisis de laboratorio siguiendo los protocolos establecidos en la resolución nombrada anteriormente, así como tener en cuenta la acreditación de los laboratorios encargados de realizar el muestre y análisis de los parámetros establecidos.

Pronunciamento de la Secretaría distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la información presentada por el usuario, se determina que el informe de caracterización del lodo generado en la PTAR **no cumple** con los protocolos de muestreo establecidos en la Resolución 0062 de 2007. Por otra parte, se evidencia que los lodos generados en la PTAR del área de lavado de buses son dispuestos por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como "Lodo PTAR no peligroso" y menciona el proceso de "Humificación". Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos. Por lo tanto, se considera el **incumplimiento** del artículo 2.2.6.1.3.1 (obligaciones del generador), literal K, del decreto 1076 de 2015.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento No 2021EE77518 del 28/04/2021	
O	OBSERVACIÓN
Gestionar el agua residual no doméstica como un residuo peligroso, teniendo en cuenta las obligaciones exigidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de	A través del radicado 2021ER230733 del 25/10/2021, el usuario presenta balance hídrico en el cual se evidencia que el sistema de tratamiento de ARnD generado en el

2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

a lavado de buses es cerrado. Así como lo es el sistema de contención de ARnD generada en la EDS y en el área de mantenimiento y pintura de buses.

En cuanto a la disposición final de los lodos, el usuario remite actas de disposición emitidas por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como "Lodo PTAR no peligroso" y menciona el proceso de "Humificación". Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos, los cuales por su alta concentración de hidrocarburos son clasificados como residuo peligroso. Acorde al Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado en el Título 6, Capítulo 1, sección 1, Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" como residuo clasificado como Y9.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Justificación</p> <p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18/11/2021 al establecimiento CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones Suba Lisboa), ubicado en la CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba y la información enviada a través de los radicados evaluados en el presente documento, se concluye lo siguiente:</p> <p>En el predio opera una zona de lavado de buses del SITP, actividad realizada por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S. Durante el desarrollo de esta actividad se genera agua residual no doméstica (ARnD), la cual es contenida a través de rejillas perimetrales que conducen el agua a una trampa de grasas, un tanque auxiliar y un tanque de igualación, que posteriormente es dirigida a un sistema de tratamiento compacto compuesto por un sistema primario (coagulación, floculación y sedimentación), por último, es conducida a un sistema secundario (filtro de arena, filtro de antracita y filtro de carbón activado). Finalmente, el agua tratada es almacenada en 2 tanques con capacidad de 20.000 L cada uno, para ser reusada en el lavado de buses. Por otra parte, el sistema de tratamiento cuenta con un lecho de secado, sistema que se encuentra conectado al tanque auxiliar con el fin de tratar la fracción líquida del lodo en la PTAR.</p> <p>Cabe resaltar que aunque el área de lavado cuenta con rejillas perimetrales en todos sus costados, durante la visita se observó que en el costado norte de la zona hay acumulación de ARnD en el suelo circundante; además los canales perimetrales del área de distribución y almacenamiento de combustible se encontraban colmatados, por ende, la capacidad de contención del canal perimetral es reducida, provocando el arrastre de una parte del ARnD a la zona circundante de la EDS cuya superficie es suelo natural. Por lo tanto, se presume que no se garantiza la conducción total de estas aguas hacia el sistema de tratamiento, así las cosas, se configura a presunción un vertimiento al suelo, lo que ocasiona un impacto ambiental al suelo, dado que este se encuentra en tierra, por lo cual se evidencia el</p>	

incumplimiento de la resolución 3930 de 2010, artículo 24 (Prohibiciones), del decreto 1076 de 2015, Sección 4, artículo 2.2.3.3.4.3 (prohibiciones), Sección 5 artículo 2.2.3.3.5.2 (requisitos del permiso de vertimientos). Toda vez, que dadas las condiciones físicas la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. está realizando un vertimiento a suelo sin el debido permiso.

Según las actas de disposición final presentadas mediante el radicado 2021ER230733 del 25/10/2021, se observa que los lodos son transportados y llevados a disposición final por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como “Lodo PTAR no peligroso” y menciona el proceso de “Humificación”. Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos, los cuales por su alta concentración de hidrocarburos son clasificados como residuo peligroso. Acorde al Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado en el Título 6, Capítulo 1, sección 1, Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” como residuo clasificado como Y9.

En cuanto a la recarga del sistema de tratamiento con agua potable, el usuario informa que se realiza durante el lavado de los buses, es decir que para esa actividad se utiliza agua tratada y agua potable. El agua potable es suministrada por TRANSPORTES METROPLUS S.A.S. almacenada en 2 tanques con capacidad de 5.000 L. el consumo de agua potable estimado por día es de 963 L/día, información reportada en el balance hídrico. Es importante resaltar que durante la visita no se evidenció cajas de aforo, ni conexiones a redes hidráulicas que permitan la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público.

Respecto al área de almacenamiento y distribución de combustible, se genera agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. El ARnD es recolectada a través de canales perimetrales los cuales dirigen el afluente a un sistema de trampa de grasas sellado con una capacidad de 1000 Litros. Dado lo anterior, el ARnD es tratada como residuo peligroso, llevada a disposición final por BIOLODOS S.A. E.S.P., quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 161 de 2015, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Por otra parte, la EDS cuenta con un canopy el cual tiene canaletas perimetrales que conducen el agua lluvia a la trampa de grasas de la EDS.

Con relación al área de mantenimiento y pintura, se evidenció que la zona de cambio de aceite cuenta un canal perimetral y un cárcamo para realizar el cambio de aceite, por otra parte en la entrada tanto del área de mantenimiento como de pintura cuentan con rejillas perimetrales y canales de recolección de agua lluvia, los cuales se encuentran conectados a una caja contenedora, el ARnD es almacenada y gestionada como residuo peligroso por BIOLODOS S.A. E.S.P., quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 161 de 2015, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Con respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó que las redes hidráulicas de agua lluvia, agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD) generada en la EDS, área de mantenimiento, pintura y área de lavado de buses, se encuentran separadas. Finalmente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado no cuentan con conexiones a las redes hidráulicas del patio.

El usuario informa que el agua residual doméstica (ARD) es almacenada en un pozo séptico y gestionada por SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A.S. E.S.P.

Por último, teniendo en cuenta la información presentada a través del radicado 2021ER230733 del 25/10/2021, se determina que, el informe de caracterización del lodo generado en la PTAR **no cumple** con los protocolos de muestreo establecidos en la Resolución 0062 de 2007. Por otra parte, se evidencia que los lodos generados en la PTAR del área de lavado de buses son dispuestos por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como “Lodo PTAR no peligroso” y menciona el proceso de “Humificación”. Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos. Por lo tanto, se considera el **incumplimiento** del artículo 2.2.6.1.3.1 (obligaciones del generador), literal K, del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en la visita técnica realizada el 18/11/2021, se concluye que **el sistema no se encuentra acorde con las condiciones de no generador de vertimientos a un cuerpo receptor.**

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 15637 del 24 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(…)

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15637 del 24 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con Nit. 900365740-3, en el desarrollo de sus actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental:

- Por Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que no cuentan con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, incumpliendo lo dispuesto en el literal x del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015
- Por realizar vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, incumpliendo con ello el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Por realizar vertimientos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con Nit. 900365740-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con Nit. 900365740-3, ubicado en la CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 15637 del 24 de diciembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con Nit. 900365740-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 132 No. 144A 25 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2709**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/08/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/08/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/08/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/08/2022

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2709